



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 31 03 001 2022 00005 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	ASTRID ELENA RESTREPO JARAMILLO Y OTRA
Demandados	ISAGEN S.A. Y OTRO
Asunto	Requerimiento previo a pronunciarse sobre admisión de demanda
Providencia	2022-S023

1-. Procedente del Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín, se recibe la demanda promovida por ASTRID ELENA RESTREPO JARAMILLO y OLGA LUCIA OCAMPO SERNA en contra de ISAGEN S.A. y GTA COLOMBIA SAS, que inicialmente hubiera sido promovida como reparación directa pero que la referida autoridad judicial rechazó por falta de jurisdicción al considerar que las dos entidades demandadas son de naturaleza privada y que el competente para conocer el asunto es el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio, “...pues los hechos que se debaten en la demanda, tuvieron ocurrencia en el Municipio de Yondó.”

2-. Lo primero que debe precisar esta autoridad judicial es que comparte la apreciación de la Juez Diecinueve Administrativo de Medellín, que la naturaleza jurídica de ISAGEN S.A. E.S.P. es privada<sup>1</sup> por las razones que se expusieron en el auto que dispuso el rechazo de la demanda y, por lo mismo, el conocimiento de este asunto en particular no se somete a la jurisdicción contencioso administrativa, sino a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.

3-. Establecido entonces que el conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, debe determinarse, de acuerdo a los diversos factores de competencia previstos en el CGP, cuál de los jueces civiles es el competente para conocer la demanda,

<sup>1</sup> Sobre la naturaleza jurídica de ISAGEN S.A. ESP, en la escritura pública 1054 de 2021 de la Notaría Segunda de Medellín<sup>1</sup>, se expresó: “ARTÍCULO SEGUNDO - NATURALEZA JURÍDICA: ISAGEN S.A. E.S.P., que también podrá utilizar la sigla ISAGEN, es una empresa de servicios públicos privada, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.” Disponible en <https://www.isagen.com.co/documents/20123/34941/estatutos-sociales.pdf>

teniendo en cuenta que existen diversos factores concurrentes a prevención y no como lo expresó la Juez Diecinueve Administrativo de Medellín, que el competente sería el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio, porque los hechos debatidos tienen lugar en Yondó.

4-. En este caso estamos ante unas pretensiones en las que se busca que se condene a las demandadas al pago de "PERJUICIOS MORALES" a cada una de las demandantes en la suma de \$30.000.000 para cada una, por las afectaciones que sufrieron unos inmuebles de su propiedad por acciones de ISAGEN S.A. y GTA COLOMBIA SAS. Asimismo, que se les paguen "perjuicios materiales", en la suma de \$29.866.912 para la propietaria de la finca "El Recreo" y \$8.941.000, para la dueña de la finca "Mongolia".

Lo primero que debe destacarse de lo anterior es que las pretensiones pecuniarias no superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que la competencia, por la cuantía, corresponde a los Juez Civil Municipal y no al Juez Civil del Circuito.

Por otra parte, en cuanto a la competencia territorial, tal como se mencionó en precedencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CGP, existen factores o fueros concurrentes. Para el caso en concreto, para conocer esta demanda, como son varios demandados, ISAGEN SA ESP domiciliada en Medellín y GTA COLOMBIA SAS, con domicilio en Envigado, el juez de cualquiera de estos municipios, a elección del demandante, será el competente. De igual manera, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual también es competente el juez del lugar donde sucedió el hecho (Yondó).

5-. El artículo 90 del CGP establece que el rechazará la demanda cuando carezca de competencia, ordenando enviarla con sus anexos al que considere competente. En este caso, para conocer esta demanda, en atención a la naturaleza y cuantía del asunto, podrían ser competentes los jueces civiles municipales de Medellín, Envigado y Yondó, sin que en la demanda las accionantes hayan expresado su elección por alguno de los factores de competencia (domicilio de los demandados o lugar de ocurrencia del hecho).

De esta manera, se requerirá a la parte actora, para que manifieste el factor de competencia de su elección. Una vez se conozca la elección de las demandantes, se dispondrá lo necesario para remitir la demanda al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva, para que manifieste el factor de competencia de su elección. Una vez se conozca la elección de las demandantes, se dispondrá lo necesario para remitir la demanda al juez competente. Por secretaría, sin perjuicio de la notificación por estados, remítase esta providencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrío - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a171be8c24e66081e35922302dca492747441005481ea31f6c86c9f537d8fc1c**

Documento generado en 28/01/2022 03:24:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>